

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Rendon.—calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados arduamente para su enservidumbre que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAYIA.

## PARTIE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL DOMINGO 18 DE DICIEMBRE DE 1864.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 402.

Segun telégrama expedido anoche en Madrid, S. M. la Reina se dignó llamar ayer al Excmo. Sr. Duque de Valencia. Poco después se reunieron en la Real Cámara los Ministros del gabinete dimisionario, presididos por la Augusta Señora, y celebrada una corta conferencia, S. M. tuvo á bien resolver que todos los Ministros continúen en sus puestos, y devolver al Excmo. Sr. Duque de Valencia la dimision que habia presentado el dia 15.

Lo que pongo en conocimiento de V. para que haciéndolo llegar al de sus convecinos, contribuya á desvanecer los rumores alarmantes que habian comenzado á circular, á favor de una crisis inesperada y laboriosa.

Leon 18 de Diciembre de 1864.—CARLOS DE PRAYIA.

Sres. Alcaldes de la provincia.

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Leon.

### Circular.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con el fin de que los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos durante el mes de Enero próximo cangeen el papel sellado de 1864 que resulto sobrante en su poder, por otro de igual clase de 1865, habilita el estanco 10.º sito en la plazuela de San Marcelo de esta capital, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 75, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 tenga efecto. Los pueblos de la provincia podrán verificar el referido cangeo en la Administracion subalterna mas inmediata. De igual manera se verificará en los sellos sueltos para pólizas de seguros y libros de Comercio, observando las precauciones siguientes:

- 1.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.
- 2.º Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfaccion del estanquero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.
- 3.º Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y recubrir el papel con officio.
- 4.º Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquier otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que correspondia, como tambien la fecha en que el cange se verificó, firman-

do despues el interesado y el estanquero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presentan al cange, no permitiese estampar á endorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con los de otra de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas dentro del distrito de dicha subalterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacerar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estanquero que lo desempeña.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estanquero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos administradores

subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redacción de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que recibian sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse más que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administración principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que expresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administración principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningún bulto ó paquete que no venga con aquella formalidad.

La misma fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estancadero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á estender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos, expresando el estanco de que proceden, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Sr. Juez de Hacienda que corresponda para que proceda contra los que resulten culpables.

6.º Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulación los efectos timbrados del presente año, los cuales serán remplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.º En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán más efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sita en los portales de la plaza mayor número 3, en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos ipso se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco, que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este, es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo, de 15 de Octubre de 1865 para evitar excesiva aglomeración de efectos timbrados en las espendurías, en fin de año, lo cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

También se recuerda á V. S. la circular de 1.º de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el día 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, ademas de descubrir los defraudadores, garantizar á la Hacienda pública de los consecuencias de esa falsificación y evitar que en el caso de que los espendedores cengen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administración de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su día no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, so pena de quedar sujeto al castigo que

las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente que como se deja manifestado anteriormente, deberá V. S. dar conocimiento á todos los administradores subalternos y estancaderos de la provincia, acusará V. S. recibo oportunamente remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserten los disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.

Leon 14 de Diciembre de 1864.—El Administrador, José Perez Valdés.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

Por la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se manda: con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En su consecuencia, los individuos que residan en la capital, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, que por cualquier concepto perciban haberes pasivos se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia en los diez primeros dias del mes de Enero próximo, verificándolo así mismo en el expresado término los que residan en los pueblos de la provincia, ante sus respectivos Alcaldes constitucionales, los cuales se hallan facultados al efecto.

A fin de evitar dudas, y los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados, se citan á continuacion los documentos que estos han de exhibir en el acto de revista, de conformidad á lo dispuesto por la regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

Un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentran, pues de no existir, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos excomulgados y los se-

cularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Esta Contaduría espera que los señores Alcaldes desplegarán el mayor celo para que se cumpla el espíritu de la disposición de la citada ley, y que dentro de los seis dias siguientes al plazo señalado para la revista de presente, remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados, con las notas individuales y las observaciones que respecto de los mismos consideren convenientes. Leon 16 de Diciembre de 1864.—Miguel Barrantes.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Sentencia.*

En San Roman de la Vega á treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de paz del Ayuntamiento de S. Justo, en el juicio verbal entre partes, de la una Santiago Alonso Canseco, demandante, de la otra Blas Alonso Canseco, vecino de Cogorderos, y el primero de San Roman, este último demandado por cantidad de doscientos diez y siete reales, que le es en deber, por tenencias de la liquidacion de cuentas que tuvieron por fin y muerte de su difunta madre Petra Canseco: Visto lo espuesto por la parte demandante, y como el demandado no se presentó á exponer cosa alguna por su rebeldía: Vistas las cuentas hechas por los peritos nombrados por el demandante y demandado, y firmadas por dichos peritos en conformidad, que dan la misma cantidad que reclama el demandante al demandado, que asciende á doscientos diez y siete reales.

Considerando que el demandado no se presentó á exponer cosa alguna por su rebeldía:

Y considerando que el demandante aprobó bien y completamente su accion y demanda con los documentos que en el auto del juicio presentó; que de condenar y condeno á que el demandado pague al demandante la cantidad de los doscientos diez y siete reales que se le reclaman como igualmente las costas de esta demanda, y por este auto lo proveyó y firmó, y las partes que supieron, quedando notificada al demandante de presente en los estrados de este Juzgado, fijándose copia de ella en la puerta exterior de este Juzgado, y librándose testimonio que se entregará al demandante para su inserción en el Boletín oficial de la provincia conforme lo disponen los artículos 1.182, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues por esta sentencia que dicho Sr. Juez

de paz firmó así lo proveyó y mandó de que certifico.—José Alonso Carro.—Luis Gonzalez, Secretario.

Conviene literalmente con la sentencia original que exista en la Secretaría de mi cargo á que me remito, y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en S. Roman á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Alonso Carro.—Luis Gonzalez, Secretario.

**D. Gumersindo Quiroga y Rodríguez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Arganza.**

Certifico: que on este Juzgado de paz, se ha seguido juicio verbal á petición de doña María Antonia Terron y Molés, vecina del pueblo de Caneado, contra Gregorio Alvarez que lo es de Paradina, perteneciente al Juzgado de paz de Paradaseca, sobre pago de trescientos veinte reales, cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia siguiente:—En la villa de Arganza á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Manuel Alfonso, Juez de paz del Ayuntamiento de Arganza, en los autos de juicio verbal provocado por doña María Antonia Terron y Molés, vecina del pueblo de Caneado, contra Gregorio Alvarez de la vecindad de Paradina, y éste en rebeldía por su no comparecencia á pesar de haber sido citado como resulta del expediente, sobre pago de trescientos veinte reales procedentes de viuo que el esposo (hoy difunto) de la demandante le había dado al fado, y por ante mí el Secretario dije: Resultando; que el demandado no ha comparecido en el día y hora señalados á la celebración del juicio. Resultando; que celebrado el juicio en su rebeldía, la demandante probó bien su acción y demanda según resulta de la prueba testifical que presentó y obra en estos autos;

Considerando: que es justa la petición de la demandante; vistos los artículos 1.181, 1.182, 1.185, y 1.175, de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo; que debo de condenar como condono en rebeldía al demandado Gregorio Alvarez, al pago de los trescientos veinte reales con las costas causadas y que se causen en este juicio; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber en los estrados de este Juzgado de paz con arreglo al artículo 1.190, y el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijan los correspondientes edictos. Así lo mando y firmo por medio de esta mi sen-

tencia definitiva de que yo el Secretario certifico.

Lo que se publica en rebeldía de Gregorio Alvarez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Arganza siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º Manuel Alfonso.—Gumersindo Quiroga y Rodríguez, Secretario.

**D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Iglesias, natural de Rosal, partido judicial de Tuy, á fin de que comparezca en este Juzgado, en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á prestar cierta declaración en causa criminal de oficio que me halló instruyendo por hurto de un caballo de la pertenencia de Matías Herráez, vecino de Aldeavieja; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.**

**Provincia de Leon.**

Continúa la relación de asientos defectuosos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este registro.

**Pueblo de S. Roman.**

- Compra de un huerto por Manuel Castro á Juan Castro, en 14 de Enero de 1831.
- Id. de fincas por don Francisco Amat y otro al Sr. don Laureano Gutiérrez, en 4 de Enero de 1839.
- Id. de una huerta por Gaspar Alonso á Manuel del Rio, en 19 de Noviembre de 1816.
- Id. de una tierra por Santos Casado á María Porez, en 20 de Mayo de 1847.
- Id. de una casa por Agustín Castro á Pablo Ortiz, en 20 de Febrero de 1848.
- Id. de otra por Juan de Castro á Catalina Castro, en id.
- Id. de otra por el mismo á Francisco Lera, en 20 de Setiembre de id.

- Id. de una tierra por Isidro Liébana á José Nava, en 1.º de Marzo de 1849.
- Id. de fincas por Santiago Manobel á Francisco Blanco, en 31 de Octubre de 1850.
- Id. de una casa por Catalina Lozano á Manuel Blanco, en 20 de Noviembre de 1851.
- Fundacion de vecas de fincas por el senario conciliar de Leon á Dño. señor don Ignacio Diaz Canoja, en 21 de Marzo de 1853.
- Herencia de fincas por doña Enriqueta de Diego. Prillos de don Francisco Amat, en 31 de Agosto de id.
- Permuta de un corral por Juan Castro y don Elias Márne, en 21 de Mayo de 1854.
- Inposicion de foro de una casa por Juan Garcia á don Santiago Berjon, en 29 de Diciembre de 1855.
- Compra de un prado por Isidoro Casullana y otros á don Pablo Florez, en 25 de Octubre de 1857.
- Id. de fincas por Fernando Miguelez á Ignacio Sta. Maria, en 28 de Febrero de 1859.
- Id. de una botega por Micaela Santa Marta á Clemente Sta. Marta, en 10 de Junio de id.
- Id. de fincas por Fernando Bermejo á Santiago Trapero y otro, en 30 de id.
- Permuta de un prado por Gerónimo y Benito Beguera, en 4 de Julio de id.
- Compra de fincas por Juan de Castro á Domingo Lozano y otros, en 3 de Agosto de id.
- Id. de una tierra por Miguel Trapero á Domingo Trapero, en 15 de Setiembre de id.
- Id. de otra por Aniceto Garcia á Fernando Lozano, en 18 de Enero de 1860.
- Id. de una casa por Antonio Lozano á Fernando Alonso, en 20 de Diciembre de id.
- Id. de una huerta por Ramon Trapero á Tomás Trapero, en 14 de Enero de 1861.
- Herencia de una tierra por Francisco Blanco de Tiroso Blanco, en 13 de Febrero de id.
- Id. de otra por Josefa Blanco del mismo, en 4 de Marzo de id.
- Id. de otra por Lorenzo Mateos, en 12 de id.
- Id. de una casa por Victoria Trapero, en id.
- Compra de una huerta tierra por Juan Garcia á Juan Trapero, en 7 de Mayo de id.
- Herencia de una tierra por Rosa Campo, en id.
- Id. de otras por Isabel Campo, en id.
- Id. de fincas por Enegracia Trapero, en 10 de Junio de id.
- Id. de casas por Melchora Trapero, en id.
- Id. de una tierra por José Trapero, en 26 de id.
- Id. de otra por Mariana Liébana, en 15 de Julio de id.
- Legado de casas por Isidora Laguna, en 10 de Agosto de id.
- Herencia de una tierra por Angela Negral de Melchor Caballero, en 27 de Junio de 1862.

**Pueblo de S. Pedro.**

- Compra de una cueva por don Cándido Liébana á Pio Rodriguez, en 22 de Abril de 1831.
- Id. de una pradera por Benito Caballero á Ramon Rodriguez, en 14 de Diciembre de id.
- Id. de una huerta por Francisco Puentes al mismo, en 29 de id.
- Id. de una viña por Sebastian Santos á Juan Paniagua y otro, en 15 de id.
- Id. de una tierra por don Manuel Fernandez de la Concha á Manuel Sandoval, en 15 de Febrero de 1834.

- Id. de otra por José de Nava Gaffoa á Juan Lopez y otro, en 9 de Agosto de id.
- Id. de una cueva por Benito Caballero á Bárbara Gutierrez, en 11 de Diciembre de id.
- Id. de una tierra por don Antonio Pastrana á Alonso Pastrana, en 26 de Enero de 1835.
- Id. de otra por Miguel Gallego á Josefa Redondo, en 28 de Mayo de 1836.
- Id. de una cueva por Andrés Lozano á Francisco de la Fuente, en 19 de Diciembre de 1837.
- Id. de fincas por don Miguel Fernandez Basciella á Maria Robles, en 12 de Enero de 1838.
- Id. de otras por don Joaquin Diaz Caneja al Sr. don Laureano Gutierrez, en 5 de Enero de 1839.
- Id. de tierras por Andrés Lozano á Vicente Martínez, en 22 de Junio de 1842.
- Id. de una casa por don Antonio Pastrana á Santiago Rodriguez, en 15 de Noviembre de id.
- Id. de una tierra por Josefa Melon á Manuel Barrientos, en 31 de Diciembre de id.
- Permuta de una casa por Manuel Casero y Joaquin Pastrana, en 3 de Marzo de 1846.
- Obligacion de otra por Antolin Paniagua á Juan Lozano, en 25 de Marzo de 1847.
- Compra de otra por Pedro Gallego á Hipólito Sandobal, en 16 de Marzo de 1848.
- Donacion de otra por Mateo Blanco y Jacinta Roano á Fructuosa Caballero, en 17 de Mayo de 1849.
- Compra de otras por Isidoro Diez á Alonso del Pozo y otros, en 9 de Noviembre de id.
- Obligacion de una huerta por Andrés Fernandez á Andrés Lozano, en 10 de Febrero de 1851.
- Compra de otra por Andrés Lozano á Andrés Fernandez, en 15 de Marzo de id.
- Id. de una tierra por José Maria Pizarro á Juan Anton, en 31 de Octubre de id.
- Id. de una huerta por Andrés Lozano á Andrés Fernandez, en 31 de Diciembre de id.
- Fianza de una viña por doña Cecilia Quijada á don Juan Nepomuceno, en 13 de Marzo de 1852.
- Compra de una tierra por Juan Cuevas á Angel y Felipe Alviz, en 23 de Abril de id.
- Donacion de fincas por el senario conciliar de Leon al Dño Sr. don Ignacio Diaz Caneja, en 21 de Marzo de 1853.
- Herencia de otras por el Sr. Duque de Abrantes á don Angel Maria Carbajal Tallez, en 24 de Mayo de 1854.
- Compra de otras por Juan Anton al Juzgado de 1.ª instancia, en 25 de Agosto de 1855.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Banco de España.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones. Para llevar á efecto dicho aumen-

to, y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por medio de la emisión de 25.000 acciones de 2.000 reales vellón nominales cada una, que llevarán la numeración desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporción de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripción que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuación.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitación con arreglo á las bases que se fijan en la condición 4.ª de este anuncio.

3.º Se concede á los señores accionistas, á contar desde el día 9 del corriente, un plazo de dos meses que terminará el día 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse, á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurran antes del 31 del corriente, se les abonará por los días que faltan desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que la verifiquen después del 1.º de Enero se les cargará el mismo interés por los días que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones precedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que proveyeran de los residuos de que se habla en la condición 2.ª, se venderán por la Administración del Banco el día 15 del referido mes de Febrero en pública licitación, y el beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubieran recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose á aquel beneficio con el descuento que se mencionan en la base 3.ª, en la proporción del número de acciones ó residuos que á cada uno correspondan.

5.º Los señores accionistas presentarán en la Sección de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos, que

dará en la referida Sección, y la otra con el recibo del jefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las ditas en la Caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, conquiera que sea la calidad y condición de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.º Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarias, y en que palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, se les expedirán bajo la forma también de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que de la venta de libre disposición las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administración del Banco.

8.º Los Sres. accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, sobre una parte del aumento que les correspondan, y estar en sustitución de la deuda á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.  
—El Secretario, José de Adaro.

### Distrito Universitario de Oviedo.

#### PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma:

#### Escuelas elementales de niños.

Las de Olloniego y Santa María de Vega, dotadas con 2.500 reales.

#### Escuelas incompletas de niños.

La de Granda, en el concejo de Siero, dotada con 1.000 reales.

La de S. Pedro Navarro, en el de Gozon, con la misma dotación.

La de Suto, en el de Aller, con la misma.

Las de S. Roque del Prado, Arangas, Sobres y Bulnes, en el de Cabrales, con id.

Las de Paredes y Letriella, en el de Valdés, con id.

La de Miravalles, en el de Villaviciosa, dotada con 1.200 rs.

La de S. Pedro, en el de Cangas de Tineo, dotada con 1.000 rs.

La de Brudes, en el de Oviedo, con la misma dotación.

Las de Cocañín y Sta. Bárbara, en el de Lubián, con id. id.

Las de la Rebollada, S. Tirso, Ujo y Urbies, en el de Mieres, con id. id.

Las de Orotaria y Vidiago, en el de Llanes, con id. id.

Las de Amurle y Cuevas, de temporada, en el concejo de Miranda, á cargo de un solo maestro con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 1.600 rs.

Las de Soutelo y Labirón, Villasequilla y Ventosa, en el de San Martín de Oscos, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Jarceley y Tebongo, Carceda y Colima, Parley y Mielles, Araniago y Parajas, id. en el de Cangas de Tineo, con id. id.

Las de Fresno y Torga, Urín y Andeo, Sena y Valderramos, id. en el de Illán, con id. id.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para el maestro y su familia, y las retenciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Oviedo 1.º de Diciembre de 1864.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardu.

## LOTERIA NACIONAL.

### PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1864.

Constará de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 reales cada uno, divididos en décimos á 200 reales, distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.560 premios á saber:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de . . . . .	300.000
1 de . . . . .	100.000
1 de . . . . .	50.000
2 de 20.000 . . . . .	40.000
8 de 10.000 . . . . .	80.000
15 de 5.000 . . . . .	75.000
30 de 2.000 . . . . .	60.000
106 de 1.000 . . . . .	106.000
2100 de 500 . . . . .	1.050.000

99 aprox. de 400 pesos cada uno, para los

99 núms. restantes de la centena del que obtenga el premio de 300.000.	39.600
99 id. de 300 id. para los 99 núms. restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000.	29.700
99 id. de 200 id. para los 99 núms. restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000.	19.800
2999 reintegros de 100 pesetas para los 2.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000.	299.000

5530 2.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

Para la aplicación de las aproximaciones se observará que, si el primer premio hayo correspondido, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1.400 y el tercero al 90.600, se considerarán agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas, es decir, desde el 7 al 100 con 400 pesetas, desde el 1.001 al 1.400 con 300 y desde el 19.901 al 20.000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000 pesos, de manera que si éste cae en suerte al número 1.210 ó al 1.211 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea una por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premios, único documento por el que se almacenarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene señalada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las sufragios de millares y patriotas cuartos en compañía, y á las dicitmas acogidos en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 14 de Agosto de 1864.—El Director general, José María Bremun.

Imprenta de José U. Repondo, Platerías, 7.